

mejora de la ejecucion, ó si le conviniere, adjudicarse lo embargado en todo ó en parte segun los casos del artículo anterior. La adjudicacion en la parte de bienes que baste á cubrir el adeudo, será por las dos terceras partes del precio de los mismos bienes: del exceso adjudicado de estos se pagará el precio legal; el pago se arreglará conforme al artículo anterior y el precio se estimará segun el siguiente.

ARTICULO 825.

Para los casos de adjudicacion, los bienes raíces no inscritos por su poca valía en las oficinas de hacienda, y los muebles y semovientes, se justipreciarán por peritos segun el valor de plaza, y se considerará como valor legal de dichos bienes el que fijen. El de los raíces será el que tenian para el pago del trimestre corriente en la oficinas de hacienda, al tiempo de entablarse la demanda, ó el que corresponda segun las demas reglas del artículo 1056.

ARTICULO 826.

Los remates de bienes raíces que se hagan conforme á los artículos anteriores, pueden ser contradichos por el deudor solamente, dentro de los tres dias siguientes á la fecha en que fincaron; y si él lo solicita, podrán anunciarse al público nuevamente por veinte dias. Si dentro de ese término se presentare postor que ofrezca mas de la sexta parte del precio líquido en que fincó el primer remate, se anunciará al público la puja, abriéndose nueva almoneda en los términos prevenidos por el art. 822.

En estos casos, el primer postor será preferido por el tanto.

ARTICULO 827.

Cuando en la ejecucion del juicio verbal se opusiere alguna tercería, se procederá como se previene en el título 1.º de esta segunda parte.

ARTICULO 828.

Los casos no expresos ni previstos en este capítulo sobre almoneda, se decidirán conforme á los artículos 1235 y siguientes del título 7.º de esta segunda parte.

Capítulo III.

De la manera de hacer constar las diligencias que se practican en juicio verbal segun el valor que en ellos se disputa y de las reglas especiales segun la clase de procedimientos verbales.

SECCION I.

Juicios de palabra.

ARTICULO 829.

Las demandas civiles en que, sea cual fuere la naturaleza del recurso intentado, el interes del actor no exceda de veinticinco pesos, estimados en casos de duda conforme á las prescripciones del capítulo 1.º de este título, se sustanciarán en juicio de palabra y se decidirán á verdad sabida y conforme á los principios de la equidad natural.

ARTICULO 830.

Las diligencias que se practiquen en estos juicios, serán de palabra y solo se asentarán la razon ó razones que fueren necesarias para su constancia.

ARTÍCULO 831.

Dichas razones se redactarán clara y sencillamente, poniéndose en ellas relacion muy sucinta de la conciliación, demanda ó respectiva diligencia, expresándose su fecha, nombre de la persona ó personas interesadas y negocio á que se refiere.

ARTÍCULO 832.

Los funcionarios que entienden en juicios de palabra, practicarán ante sus secretarios las diligencias de su competencia y autorizarán con los mismos las razones referidas.

ARTÍCULO 833.

Cuando las partes ó alguna de ellas pidan que se forme acta de la diligencia de demanda ó de la de prueba, se levantará la correspondiente, haciéndose en ella relacion sucinta de lo ocurrido y firmando los concurrentes que sepan.

ARTÍCULO 834.

Las copias de que habla el artículo 801, se extenderán en el papel sellado correspondiente que ministrará la parte respectiva. De la misma manera se satisfará el papel sellado con que se irá formando el cuaderno de que habla el artículo siguiente.

ARTÍCULO 835.

Para asentar las constancias de que hablan los artículos 830 y 831, llevarán un cuaderno intitulado de *citas y juicios civiles*, en que asentarán las correspondientes razones en el orden de sus fechas, seguidas unas de otras sin mas intermedios que los necesarios para las firmas.

ARTÍCULO 836.

Los funcionarios referidos entregarán al fin de cada año sus respectivos cuadernos al juez superior inmediato de apelación para su archivo.

ARTÍCULO 837.

La falta de cumplimiento del artículo anterior, la de asentar en el tiempo y orden debido los juicios, y la de empeño y diligencia en la conservación de los cuadernos, sujeta á los respectivos funcionarios á la responsabilidad civil, que podrá exigir la parte interesada en la constancia de algun juicio.

ARTÍCULO 838.

Las mismas faltas se castigarán ademas correccionalmente por el superior respectivo, con multas que no bajen de dos ni excedan de diez pesos.

SECCION II.

De los juicios verbales comunes.

ARTÍCULO 839.

Los juicios sobre contiendas en que el interes del actor ó de cada uno de ellos, siendo varios contra un mismo deudor ó unos mismos bienes, excediendo de veinticinco pesos, no pase de ciento, se sustanciarán en juicio verbal comun y se decidirán á verdad sabida, siguiéndose los principios de la equidad natural.

ARTÍCULO 840.

La estimación de las demandas se hará conforme á las reglas establecidas en este título.

ARTÍCULO 841.

Los funcionarios competentes para esta clase de juicios actuarán con secretario y harán constar su dis-

ligencias de conciliacion y demas que correspondan, por razones, notas, comparecencias y actas.

ARTICULO 842.

Respecto á la conciliacion, se pondrá la razon de haberse expedido la boleta, la constancia de su entrega y las demas correspondientes, no consignándose en acta mas que el convenio conciliatorio, si se obtuviere.

ARTICULO 843.

Las razones y notas se redactarán clara y sencillamente, firmándose en su caso por el respectivo interesado, rubricándose por el juez y autorizándose por el secretario.

ARTICULO 844.

En las comparecencias no se expresará minuciosa y literalmente cuanto manifiesten las partes, debiendo hacerse solo relacion sucinta de la exposicion ó peticion relativa. Las comparecencias serán suscritas en sus casos por la parte, y autorizadas por el juez, que pondrá media firma, firmando su secretario.

ARTICULO 845.

Las actas se redactarán conforme á la prevencion anterior, consignándose en ellas relacion sucinta de las peticiones ó manifestaciones de las partes, testigos, peritos y demas concurrentes. Si alguno que no sea parte, pidiere separarse antes de concluirse toda la diligencia, terminada la relativa á él, podrá hacerlo firmando al margen de las respectivas actas, las cuales serán firmadas por los concurrentes que supieren, y autorizadas por el juez y su secretario.

ARTICULO 846.

Las providencias que dicten los jueces se pondrán ne la misma diligencia ó acta que las provocó, si se

pronuncian desde luego, ó en la que corresponda, si son de fecha posterior.

ARTICULO 847.

Para consignar las diligencias mencionadas, los funcionarios respectivos formarán expediente sobre cada juicio en el papel de actuaciones que ministrará el actor, á reserva de lo que se decida en definitiva. Los oficios y demas papeles relativos á cada juicio se agregarán á su expediente. Para los artículos, no se formará otro distinto del principal.

ARTICULO 848.

Los jueces competentes para juzgar en juicio verbal comun, llevarán un índice en que asentarán por orden cronológico la fecha de cada cita que expidan para conciliacion.

ARTICULO 849.

El cuaderno en que se escriba dicho índice, tendrá margen suficiente para la anotacion marginal que en cada partida se hará de la fecha del término del juicio.

ARTICULO 850.

Los mismos jueces remitirán en los primeros dias de cada mes á los superiores inmediatos, copia de los índices del mes anterior.

ARTICULO 851.

La falta de cumplimiento del artículo anterior, y las demas que se mencionan en el 837, se castigarán como previenen el mismo y el 838.

SECCION III.

De los juicios verbales en acta.

ARTICULO 852.

Cuando en las contiendas de que habla el artículo 730, el interes á que el mismo se refiere, exceda de cien pesos sin pasar de quinientos, se procederá tambien en juicio verbal.

ARTICULO 853.

Los diligencias de estos juicios se harán constar en actas formales y por razones, notas y comparencias.

El papel en que deban consignarse las diligencias comunes del juicio, será expensado por el actor, y el que pueda necesitarse para las particulares de cada parte se ministrará por el promovente sin perjuicio de lo que se disponga en definitiva.

ARTICULO 854.

Las razones, notas y comparencias se redactarán como previenen los artículos 843 y 844.

ARTICULO 855.

Siempre que sea necesario justificar que el demandado recibió la boleta de citacion personal, se pondrá en el expediente de conciliaciones la correspondiente razon en que se expresará sucintamente el hecho de la entrega y los nombres de los testigos que la presenciaron. Estos firmarán la diligencia, si supieren.

ARTICULO 856.

Las diligencias relativas á la conciliacion, se harán constar, como previene el artículo 842, cuidándose

de que en la respectiva acta se consignen con claridad los términos del convenio, en su caso.

ARTICULO 857.

Cuando en el convenio no se contraigan compromisos que segun el artículo 1386 del Código civil deban hacerse constar como él previene, produce despues de consignado en la respectiva acta los mismos efectos obligatorios que la escritura pública.

ARTICULO 858.

En los casos en que dicho convenio conciliatorio comprenda obligaciones que deban hacerse constar en instrumento público, conforme al Código civil, el juez, á instancia del actor ó de oficio, señalará á las partes término que no deberá exceder de cinco dias, dentro del cual reduzcan á escritura pública el convenio conciliatorio.

ARTICULO 859.

En dicha escritura se insertará la copia del mismo convenio, y este no podrá ser modificado en ella, sino de consentimiento de ambas partes.

ARTICULO 860.

Pasado el término que se señala para el otorgamiento de la escritura, cuando sea necesaria, sin que ninguno de los interesados promueva la gestion de que habla el artículo siguiente, se considerará el convenio conciliatorio sin valor ni efecto alguno.

ARTICULO 861.

Cuando cualquiera de las partes resista el otorgamiento de la escritura, la otra podrá ocurrir verbalmente al juez del negocio dentro del término que se hubiere fijado, para que haga que se otorgue dicha escritura.

ARTICULO 862.

En vista de ese pedimento, el juez ordenará tambien verbalmente á la otra parte que desde luego

otorgue dicha escritura. Si no fuere obedecido ese mandamiento, el juez la otorgará en nombre del mismo renuente y á su costa, si no es que la otra parte prefiera seguir el juicio.

ARTICULO 863.

Las escrituras otorgadas por los jueces, conforme á las anteriores prevenciones, contendrán las copias del convenio conciliatorio y de las diligencias posteriores.

ARTICULO 864.

Del convenio conciliatorio se dará la correspondiente copia, á la parte que la pida y surtirá los efectos de escritura pública cuando esta no sea necesaria, segun el artículo 857.

ARTICULO 865.

En los casos del mismo, ú otorgada la escritura de que habla el artículo 858, se archivará el expediente de conciliacion, puesta la correspondiente partida en el índice de que se hablará despues.

ARTICULO 866.

Cuando se haya intentado la conciliacion sin éxito, por reuncia expresa ó tácita del demandado, ó por no haberse obtenido avenimiento, se reservará el expediente, para que á su tiempo obre por principio del juicio, poniéndose tambien constancia en el índice.

ARTICULO 867.

En las actas de demanda se hará mencion de dicho expediente y demas documentos, que se presentarán conforme á los artículos 62, 63 y relativos de este código.

ARTICULO 868.

Tambien se hará mencion de los documentos que funden la respuesta, y unos y otros se agregarán por principio al expediente del juicio.

ARTICULO 869.

Cuando en los juicios de que habla esta seccion se hagan valer excepciones, ú ocurran incidentes sobre los cuales deba formarse artículo, se sustanciará este en expediente separado, siempre que pendiente su decision, deba suspenderse el curso del negocio principal. En este se pondrá la correspondiente razon, y concluido el artículo, se agregará por cuerda separada al expediente.

ARTICULO 870.

Tambien se formarán y agregarán de la manera expresada, piezas separadas para las pruebas de cada parte.

ARTICULO 871.

Para la sustanciacion y decision de los juicios universales que puedan ser objeto de los reglamentados en esta seccion, se observarán las prescripciones relativas de este título, completándose y combinándose con las de los títulos 5.º, 6.º y 7.º de esta segunda parte.

ARTICULO 872.

Las providencias y decisiones serán redactadas con claridad y precision, y se harán constar como previene el artículo 846.

ARTICULO 873.

Los fallos interlocutorios y definitivos serán fundados en derecho: expresarán sucintamente los particulares que exige el capítulo segundo, título quinto, parte primera de este código, y contendrán en artículos precisos y claros, que se numerarán, las respectivas resoluciones.

ARTICULO 874.

Los funcionarios competentes para entender en juicio por acta, llevarán tambien índice de los cor-

rientes, remitirán al superior respectivo las copias, y estarán sujetos á las responsabilidades y penas de que hablan los artículos 848, 849, 850 y 851.

Capítulo IV.

Disposiciones comunes á los juicios verbales y á las apelaciones de los fallos pronunciados en los mismos.

ARTICULO 875.

En toda diligencia que deba pasar verbalmente, ya sea de los juicios á que se refiere este titulo, ó comparecencia ó declaracion, ó cualquier otro acto verbal en los demas, sea cual fuere su naturaleza, cuidarán los jueces de evitar digresiones inútiles, especies impertinentes y expresiones, acciones ó ademanes impropios del respeto debido á la autoridad.

ARTICULO 876.

A cualquiera persona que quebrante el artículo anterior, le harán la advertencia, amonestacion ó apercibimiento correspondientes para llamarla al órden, y si esto no bastare, la harán salir del juzgado, sin perjuicio de la correccion ó castigo que deba imponérsele.

ARTICULO 877.

Dicha correccion se impondrá de plano, y podrá consistir en multas de uno á cincuenta pesos, ó arresto hasta de quince dias, segun la gravedad del caso y siempre que la falta no sea de tal naturaleza que deba sujetarse al procedimiento criminal.

ARTICULO 878.

Si la falta por la cual debe hacerse salir del juzgado al faltista, fuere cometida por alguno de los litigantes, no se interrumpirá el acto por su salida, continuándose el procedimiento como si estuviere presente. Antes de aplicarse esta pena y desde la primera advertencia, se leerá este artículo al litigante irrespetuoso.

ARTICULO 879.

Las apelaciones de los fallos pronunciados en juicios verbales que se sigan de palabra, se interponen para ante los competentes que entienden en los verbales comunes.

ARTICULO 880.

De los fallos en dichos juicios verbales comunes, se apelará para ante los jueces de 1.^a instancia. Las apelaciones de que hablan este artículo y el anterior, se decidirán conforme á los principios mencionados al fin del 839.

ARTICULO 881.

De los mismos fallos pronunciados en juicio verbal que se siga en acta, se apelará para ante el Tribunal Superior.

TÍTULO SEGUNDO.

Del juicio ordinario.

Capítulo I.

Disposiciones preliminares.

ARTICULO 882.

Todas las contiendas entre partes en reclamacion de un derecho ú objeto, que valga mas de quinientos